

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-046-2014-00485-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte incidentante, en contra del auto calendarado 13 de mayo de 2022, confirmado a través de proveído datado 15 de julio de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por medio del cual se decidió la nulidad planteada dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que, a lo largo del proceso no se estableció, por parte de los juzgados que lo conocieron, su cuantía, derivando en que, una vez este fue remitido al estrado que actualmente lo conoce, este no sea competente, toda vez que el decurso es de menor cuantía y la agencia judicial que avocó el trámite procedimental solo puede abordar aquellos de mínima. Adicionalmente, rebatió que alegó la nulidad denunciada en el momento preciso, y que la contestación de la demanda, donde dedujo el *a quo*, que debía refutarla, la presentó ante el Juzgado 58 Civil Municipal.

CONSIDERACIONES

Partiendo de lo estudiado respecto del proceso de marras, se encuentra que los reparos elevados por el libelista carecen de prosperidad, por lo que el auto vituperado deberá mantenerse.

In limine, es necesario referir que el proceso, en definitiva, y en aras de zanjar la discusión sobre dicho aspecto, es de menor cuantía. Esto, teniendo como base que las pretensiones elevadas a través del libelo se orientan a la reivindicación de un inmueble y a la reclamación de frutos civiles, los cuales, en su momento, fueron tasados más allá de \$64.000.000, monto que, de conformidad con lo establecido en el extinto Código de Procedimiento Civil, se ubicaba en la menor cuantía. Cabe entonces anotar que, al respecto, le asiste la razón al incidentante.

Sin embargo, tal argumento no es suficiente para invocar la nulidad deprecada, debido a dos razones que surgen de bulto y que deben apreciarse a la luz de los preceptos

contemplados en el actual Código General del Proceso y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En primer lugar, no se evidencia que el recurrente hubiera invocado una causal específica de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del estatuto procesal civil, ni se avizora que los hechos denunciados como viciados se enmarquen en las causales allí descritas. A la par, el libelista deberá considerar que, al menos, para el estudio de lo alegado, debió plantear la causal específica sobre la que se fundamentan sus alegaciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 135 de la misma obra legal. A partir de esto, con ello bastaría para rechazar de plano la nulidad elevada, sin mencionar que incluso de aceptarse teóricamente la tesis del incidentante, estaría igualmente saneada, no solo por no haber sido alegada oportunamente, sino también por no haberse vulnerado el derecho de defensa y contradicción (artículo 136 numerales 1 y 4, concordante con el último inciso del artículo 135 del C.G.P.), amén de la actual norma de prorrogabilidad de la competencia de que trata el inciso segundo del artículo 16 del C.G.P., para factores distintos del subjetivo o funcional

No obstante, y en segundo lugar, a lo descrito anteriormente deberá agregarse que el conocimiento del proceso de marras, aun cuando es de menor cuantía, corresponde en exclusiva a la agencia judicial que actualmente lo posee, sin importar su carácter de pequeñas causas y competencia múltiple.

Para el efecto, el censurante deberá recordar que, por medio del Acuerdo PCSJA18-11127 del 2018, se transformaron gran cantidad de despachos civiles municipales de esta ciudad, en estrados de pequeñas causas y competencia múltiple, entre los cuales estaba el Juzgado 58 Civil Municipal, que derivó en el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien actualmente conoce del proceso.

Debe resaltarse entonces que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del citado acuerdo, aun cuando dichos despachos debieron remitir los procesos de menor cuantía que en ese momento conocían, a otros estrados de la categoría civil municipal, su inciso segundo previó que aquellos decursos admitidos bajo vigencia del Código de Procedimiento Civil, así como aquellos en los cuales se hubieran notificado la totalidad de los demandados, permanecerían en dichos estrados para ser tramitados hasta su culminación.

Así las cosas, evidenciando que el proceso del epígrafe fue instaurado en plena vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, ello basta para que siga siendo conocido por el estrado de origen, situación a la que se le suma que, al momento de la transformación del Juzgado 58 Civil Municipal a su actual denominación, la totalidad de los demandados

ya se hallaba notificada, e incluso, ya se había contestado la demanda por parte del censurante.

A partir de ello, y como se indicó atrás, se evidencia la falta de prosperidad de los reparos expuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Realícese en su oportunidad la respectiva liquidación por el juzgado de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 125 del 27-oct-2022